

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

| | | |
|--|----------------------|--|
| <p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>JORGE TORRES VÁZQUEZ</p> <p>Peticionario</p> | <p>KLCE201501502</p> | <p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío</p> <p>Crim. Núm.: B3TR201500059</p> <p>Sobre: Infr. Art. 10.16 (N), Ley 22</p> |
|--|----------------------|--|

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

Comparece el Sr. Jorge Torres Vázquez, en adelante el señor Torres o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (2) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n) (2).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 25 de febrero de 2015, el agente William J. Rivera Rivera, en adelante el Agente Rivera, intervino con el señor Torres por alegadamente conducir por la vía pública un vehículo todo terreno conocido como

FOURTRACK, Marca YAMAHA, modelo Raptor, color AZUL y BLANCO, contrario al Art. 10.16 (n) de la Ley de Tránsito (2000), 9 LPRA, sec. 5296 (n).¹

Ese mismo día, fue citado para comparecer ante un magistrado el 31 de marzo de 2015, a las 8:30 am.²

En dicha ocasión, el peticionario compareció, más no así el Agente Rivera.³

Así las cosas, el 12 de mayo de 2015, en ausencia del señor Torres, el Agente Rivera presentó la Denuncia correspondiente.⁴

Ese mismo día, el TPI determinó causa probable.⁵

Cónsono con la Regla 22 (c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 22, el 26 de mayo de 2015, se citó al peticionario para que compareciera al acto del juicio a celebrarse el 23 de julio de 2015.⁶

Inconforme, el señor Torres presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (n) (2)*, en la que solicitó la desestimación de la denuncia por no haberse presentado dentro del término establecido en nuestro ordenamiento procesal penal.⁷

Conforme a la Ley 281-2011 el TPI celebró una vista evidenciaria en la que declararon el peticionario y el Agente Rivera. En dicha ocasión determinó:

¹ Apéndice del peticionario, Apéndice IV, *Denuncia*, pág. 12.

² *Id.*, Apéndice II, *Resolución*, pág. 4.

³ *Id.*

⁴ *Id.*, Apéndice IV, *Denuncia*, pág. 12.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, Apéndice V, *Citación (De La) Acusado(a) para el Acto de Juicio*, pág. 14.

⁷ *Id.*, Apéndice VI, *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (n) (2)*, págs. 15-18.

El Tribunal observó y escuchó cuidadosamente a los testigos, evaluando su expresión corporal, vocabulario, el tono de la voz y la coherencia en la narración individualmente, en el contexto de las declaraciones opuestas y de la totalidad del expediente.

El agente de la policía mereció credibilidad en su testimonio. El testimonio del acusado no mereció credibilidad. El agente testificó que no pudo presentarse el 31 de marzo por un problema personal. Días después, acudió a la residencia del acusado y luego coordinó el seguimiento con otros agentes de la policía que volvieron a visitar la vivienda. Conversó con los padres del acusado y le explicó que quería comunicarse con su hijo. También llamó por teléfono a los números que le dio el acusado el día de la intervención. Todas sus gestiones fueron infructuosas. El acusado no atendió los requerimientos de la policía.

Según el acusado, nadie le notificó que la policía lo estaba tratando de localizar. A preguntas de su abogado sobre los perjuicios que le ocasionó la demora dijo que se le había incautado su four track valorado en \$4,500.00 y había tenido que faltar a su trabajo el 31 de marzo de 2015, un día adicional para reunirse con su abogado y el día de la vista evidenciaria, 23 de julio de 2015.⁸

A base de lo anterior, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (2). A su entender, la demora de 16 días no fue irrazonable; el agente tuvo razones para la demora ya que no compareció porque tuvo un problema personal, pero entre el 31 de mayo de 2015 y el 12 de mayo de 2015 hizo varias gestiones para localizar al señor Torres; que la demora fue provocada por el peticionario y expresamente consentida por él, ya que se ocultó para no ser localizado; que el testigo del

⁸ *Id.*, Apéndice II, Resolución, pág. 4.

Ministerio Público acreditó a satisfacción del TPI la justa causa para la demora; y que los perjuicios alegados por el peticionario no son más que "generalidades típicas de un proceso penal; así pues, el señor Torres nunca demostró con prueba fehaciente que la dilación ha perjudicado su defensa."⁹

En desacuerdo, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*,¹⁰ la cual fue denegada por el TPI.¹¹

Insatisfecho, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la solicitud del acusado para que se desestime la denuncia por violación a los términos de juicio rápido.

El recurrido no se opuso a la expedición del auto en el término que concede el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual, dimos el recurso por perfeccionado.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza a toda persona acusada de un delito el derecho a un

⁹ *Id.*, pág. 5.

¹⁰ *Id.*, Anejo III, *Moción Solicitando Reconsideración*, págs. 6-11.

¹¹ *Id.*, Anejo I, *Resolución*, págs. 1-2.

juicio rápido.¹² Este derecho se activa a partir de que la persona ha quedado sujeta a responder.¹³

Para viabilizar este derecho, la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, según enmendada,¹⁴ establece como fundamento para la desestimación de una denuncia o acusación, que no se hubieran completado los trámites judiciales contemplados dentro de los términos establecidos por dicha Regla.¹⁵

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratase de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes

¹² *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 430-432 (1986).

¹³ *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

¹⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n).

¹⁵ Véase, *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001).

podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.¹⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha señalado que es obligación del imputado invocar su derecho oportunamente. Un imputado renuncia a su derecho cuando es él quien provoca la suspensión o cuando no presenta una objeción a que se haga un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos. En estos casos, el término de juicio rápido comienza a transcurrir nuevamente, a partir de la suspensión del señalamiento.¹⁷ Si el acusado puede establecer que ha invocado de manera oportuna la violación a los términos, el peso de la prueba para justificar la demora se transfiere entonces al Ministerio Público.¹⁸

El TSPR ha aclarado que, a pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es absoluto. La mera inobservancia de los términos establecidos por la Regla 64 (n), por sí sola, no

¹⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n).

¹⁷ *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, págs. 790-792.

¹⁸ *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 239 (1999).

necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación.¹⁹ Se impone, más bien, una ponderación de las circunstancias particulares de cada caso.²⁰

En *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*, pág. 433, el TSPR sostuvo:

La pesquisa de si se infringió o no [el derecho a juicio rápido de un acusado] no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Es relativo, no absoluto. Juicio rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, pero la demora no debe ser intencional ni opresiva.

Cuando se trata de una violación del derecho a juicio rápido durante la etapa del juicio, el TSPR ha indicado que deben tomarse en consideración los siguientes factores para evaluar la tardanza: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y (4) perjuicio resultante de la tardanza.²¹

Debe considerarse si existió causa justificada para la tardanza y si ésta obedeció a una solicitud del imputado o fue consentida por él.²² La

¹⁹ *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597-598 (1999).

²⁰ *Pueblo v. Custodio Colón*, Op. de 19 de marzo de 2015, 2015 TSPR 27, 192 DPR ____; *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, págs. 239-240; *Pueblo v. Candelaria*, *supra*, págs. 598-599.

²¹ *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, págs. 17-18; *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. Carrión*, *supra*, pág. 641.

²² *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 791.

determinación de qué constituye justa causa responde a la totalidad de las circunstancias.²³

Las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término.²⁴ No obstante, las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales.²⁵

En cuanto al perjuicio que la dilación le pudo ocasionar al imputado, el TSPR ha expresado que el imputado no tiene que demostrar un estado de total indefensión. Solo tiene que demostrar que ha sufrido perjuicio.²⁶ Sobre el descargo de este deber por parte del imputado, se ha señalado:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: "No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial".²⁷

Finalmente, destacamos que la extensión de los términos dispuestos en la Regla 64 (n), *supra*, es

²³ *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, pág. 18; *Pueblo v. Santa-Cruz, supra*, págs. 239-240.

²⁴ *Pueblo v. Candelaria, supra*, pág. 599.

²⁵ *Pueblo v. Valdés et al., supra*, págs. 796-797.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, pág. 19; *Pueblo v. Valdés et al, supra*, pág. 792, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153.

viable por justa causa, por demora atribuible al acusado o si este consiente a ella.²⁸

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.²⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz

²⁸ *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592 (2012).

²⁹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³¹

C.

En cuanto a las determinaciones de hechos sustentadas en prueba oral, el TSPR ha sostenido que merecen gran deferencia por los tribunales apelativos.³²

Por tal razón, en nuestro ordenamiento jurídico los tribunales apelativos no intervendrán, de ordinario, con la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hechos, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y a menos que la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.³³

-III-

Luego de examinar de forma pragmática las circunstancias particulares del caso ante nuestra consideración, concluimos que la resolución impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos

³¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³² *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995).

³³ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Un análisis cuidadoso de la prueba testifical confirma la determinación de TPI de que estamos ante una demora breve -16 días-, de ninguna manera intencional u opresiva y que el peticionario no estableció, de forma fehaciente, que la dilación ha afectado adversamente su defensa. Por el contrario, los alegados daños no son más que, como indicó el TPI, "generalidades típicas de un proceso penal".

En cuanto a las determinaciones alcanzadas por el TPI, a los efectos de que la demora fue justificada, que el Ministerio Público probó la existencia de justa causa para la tardanza y que la dilación fue provocada por el peticionario al ocultarse para no ser localizado -todas ellas basadas en la apreciación del testimonio oral- no tenemos razón para intervenir. Ni se ha alegado, ni de nuestra revisión independiente del expediente y de la prueba oral surge indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.

Por otro lado, un examen del alegato del peticionario revela que su argumentación se concentra principalmente en destacar el retraso temporal del Ministerio Público al presentar la denuncia. Sin embargo, como discutimos previamente, el TSPR ha descartado categóricamente el énfasis unilateral en la "tiesa aritmética desvinculada de toda circunstancia o situación fáctica", como elemento, que por sí solo,

justifique desestimar una denuncia o una acusación por violentar el derecho a juicio rápido.³⁴

Sobre el particular conviene recordar la advertencia del TSPR a los efectos de que en controversias sobre violación al derecho a juicio rápido "...el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios antes esbozados. ...Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe presentarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva".³⁵

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁴ *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, pág. 16.

³⁵ *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 DPR 781, 793 (2001), según citado en *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, pág. 18.